

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN 11-00

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley No. 153-98, General de Telecomunicaciones, del 27 de mayo de 1998,

Con motivo del "Recurso de Reconsideración y Jerárquico por ante el Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), interpuesto por las emisoras "Hiper 88.7" de San Juan de la Maguana; "Zona FM" de Las Matas de Farfán; "89.5 FM" de Baní; "Cadena Cultural 91.5" de Sabana Grande de Boyá; "Pedro Punta Cana 89.1 FM" de Higuey; "Encanto 89.1 FM" de Neiba; y "Andrés FM 89.1" del Distrito Nacional, contra las resoluciones números 4-00 y 5-00 del Consejo Directivo del INDOTEL, respectivamente.

RESULTA: Que en fecha 2 de junio del año dos mil (2000), el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) aprobó la Resolución No. 4-00, mediante la cual dictó el "Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana", la cual fue publicada en el periódico "Hoy" el día 8 de junio del corriente año;

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio del año dos mil (2000), el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) adoptó el procedimiento a seguir por el INDOTEL para proceder al cierre de instalaciones de telecomunicaciones en caso de que se compruebe un uso ilegal del espectro radioeléctrico, la cual fue publicada en el periódico "Hoy" el día 13 de junio del corriente año;

RESULTA: Que por Acto número 322/00, de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil (2000), instrumentado por el ministerial César A. Romero, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, las emisoras "Hiper 88.7" de San Juan de la Maguana; "Zona FM" de Las Matas de Farfán; "89.5 FM" de Baní; "Cadena Cultural 91.5" de Sabana Grande de Boyá; "Pedro Punta Cana 89.1 FM" de Higuey; "Encanto 89.1 FM" de Neiba; y "Andrés FM 89.1" del Distrito Nacional, interpusieron sendos recursos de reconsideración y jerárquico en contra de las prealudidas resoluciones 4-00 y 5-00 del Consejo Directivo del INDOTEL;

RESULTA: Que en sus conclusiones contenidas en el Acto número 322/00 las impetrantes solicitan al Director Ejecutivo y al Consejo Directivo del INDOTEL lo siguiente:

"UNICO: La reconsideración en todas sus partes de las Resoluciones Nos. 400 (sic) y 500 (sic), de fecha 8 y 13 de junio del 2000, respectivamente. Por ser atentatoria (sic) en cuanto a los derechos adquiridos por los propietarios antes mncionados (sic), y por tener varios años en servicios laborando en el aire, sin que hasta la fecha se hubieran presentados (sic) ningunas (sic) autoridades al respecto, y como lo establece el art. 27.4 en la parte infine (sic) de la ley general de telecomunicaciones No. 153-98, donde dice: "QUE EL

J.C.
am
ufom
MSM
WBO

ÓRGANO REGULADOR PODRÁ CADA CINCO AÑOS REVISAR LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. ESTA REMISIÓN (sic) SE EFECTUARA PREVIA CONSULTA DE LAS PARTES Y OBSERVANDO EL RESPETO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, EL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO Y LAS INVERSIONES REALIZADAS POR LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS”

EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER ESTUDIADO EL CASO,

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido por el artículo 96.2 de la Ley No. 153-98, “las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración”, los cuales deben ser decididos mediante resoluciones que cumplan con las formalidades establecidas en el artículo 91.2;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 153-98, el Recurso Jerárquico, a ser sometido “simultáneamente con el recurso de reconsideración”, deberá serlo, según el artículo 96.1, “dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”;

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa se impone conocer si el referido recurso ha sido interpuesto en el plazo que le acuerda la Ley;

CONSIDERANDO: Que las resoluciones números 4-00 y 5-00 fueron publicadas en fechas 8 y 13 de junio de 2000, respectivamente, a partir de las cuales debe ser computado el plazo precitado;

CONSIDERANDO: Que en la especie, las impetrantes no cumplen con lo establecido en el artículo 22 de la Ley No. 153-98, según la cual “Para obtener concesiones y las licencias correspondientes para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, se requerirá estar constituido como persona jurídica de la República Dominicana”;

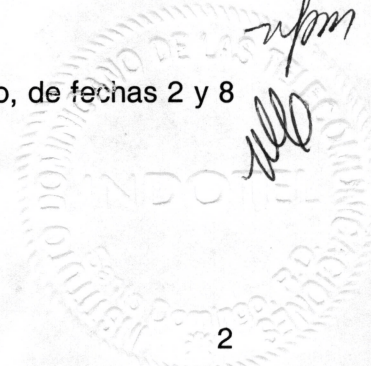
CONSIDERANDO: Que, además de lo anterior, las impetrantes son emisoras que operan de manera ilegal, como ellas mismas lo reconocen en el acto de su recurso cuando dicen que “si bien no tienen su concesión de licencia, como lo establece el art. 103 de la ley General de Telecomunicaciones”, sí “tienen un derecho adquirido por haberla laborado por varios años de una manera interrumpidamente, y de una forma pacífica”;

CONSIDERANDO: Que por lo anterior, las impetrantes no tienen calidad ni derecho para actuar, lo que constituye un medio de inadmisibilidad para accionar o recurrir por ante cualquier órgano jurisdiccional.

VISTOS LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

1. Las resoluciones números 4-00 y 5-00 de este Consejo Directivo, de fechas 2 y 8 de junio del año dos mil (2000), respectivamente.

MS



2. El acto número 322/00 de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil (2000), instrumentado por el ministerial César A. Romero, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

3. La Ley No. 153-98, General de Telecomunicaciones, del 27 de mayo de 1998.

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en consideración a los motivos expuestos,


RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente Recurso de Reconsideración y Jerárquico contra las Resoluciones Nos. 4-00 y 5-00, por falta de calidad y derecho de las impetrantes para actuar;

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Boletín Mensual del INDOTEL, así como su notificación a las impetrantes por parte del Director Ejecutivo mediante carta con aviso de recibo.

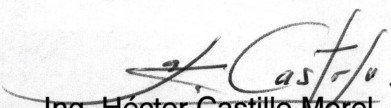
Así ha sido adoptada, aprobada y firmada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil (2000).

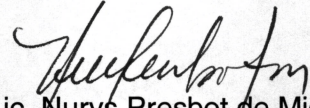
Firmada:

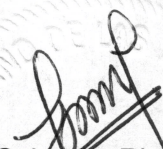

Dr. Mariano Germán Mejía
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Lic. Carlos Radhamés Cornielle
Miembro del Consejo Directivo


Dra. Margarita Cedeño
Miembro del Consejo Directivo


Ing. Héctor Castillo Morel
Miembro del Consejo Directivo


Lic. Nurys Presbot de Michel
Representante del Secretario
Técnico de la Presidencia


Salvador Riccort
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

